



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

29001/2022

PEREZ, VICTOR ALFREDO c/ EN-M SEGURIDAD-GN-LEY 26394 s/AMPARO  
LEY 16.986

RESISTENCIA, 24 de abril de 2024. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**PEREZ, VICTOR ALFREDO c/ EN-M SEGURIDAD-GN-LEY 26394 s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 29001/2022/CA1, a fin de resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario deducido por el actor y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en fecha 09/02/2024 esta Cámara Federal de Apelaciones -por mayoría- rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, confirmó la Sentencia de primera instancia, denegando el Amparo incoado.

**II.-** Disconforme con tal pronunciamiento, el actor interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 28/02/2024. Dicha parte se agravia en los siguientes términos:

**A.** Afirma que la sentencia recurrida proviene del Superior Tribunal de la causa (Cámara Federal de Apelaciones) y que es definitiva, de imposible reparación ulterior, ya que sólo cabe la posibilidad de su revisión a través de la vía extraordinaria.

**B.** Señala que el recurso intentado es procedente en virtud de lo establecido en el art. 14 inc. 3° de la Ley 48, constituyendo la materia del mismo una cuestión federal simple al referirse exclusivamente sobre la interpretación de leyes y normas reglamentarias que integran el derecho federal.

**C.** Manifiesta que se realizó una errónea e ilegal aplicación de la ley de fondo (N° 19.349) y del Régimen Disciplinaria para el personal de Gendarmería (Ley 26.394 y decreto reglamentario 2666/12).

**D.** Denuncia que la decisión no es una derivación razonada del derecho vigente y que la intervención del Superior Tribunal es necesaria a los fines de amparar garantías constitucionales.



**E.** Alega que la Alzada ha colocado a su parte en una situación de indefensión, afectando derechos de protección familiar, igualdad y estabilidad laboral.

**F.** Expresa que la conducta asumida por la administración es arbitraria y conculca derechos laborales, ya que se lo castiga colocándolo en estado de disponibilidad por una supuesta conducta pasible de reproche disciplinario.

**G.** Dice que Gendarmería lo pasó a revistar en disponibilidad en virtud de lo establecido en el art. 64 inc. b) apartado 1 de la Ley 19.349, pero la normativa específica que debería haber aplicado no es la nombrada, sino la Ley 26.394.

**H.** Resalta que no surge de qué modo Gendarmería Nacional se encuentra autorizada para utilizar la disponibilidad como medida disciplinaria o sanción por faltas graves, teniendo en cuenta que la disponibilidad se adoptó como consecuencia del hecho investigado en la Información Disciplinaria N° 02/22.

**I.** Destaca que la autoridad tiene que motivar suficientemente el acto administrativo y expresar fundamentos válidos y concretos, toda vez que la ausencia de razón suficiente se traduce en la desproporcionalidad entre el objeto y la finalidad del acto.

**J.** Relata que lo actuado en sede administrativa no se ajusta plenamente a derecho, al no haberse respetado su derecho de defensa. En este sentido, dice que no se le otorgó la oportunidad de ser oído, producir y presentar descargos y ofrecer las medidas de pruebas pertinentes antes de tomar la decisión.

**K.** Concluye afirmando que la sentencia cuestionada no abordó los extremos centrales y dirimientes del conflicto, por lo que debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido por violar los principios de congruencia y dispositivo.

**III.-** Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el organismo demandado en fecha 13/03/2024, por lo que el 14/03/2024 se llamó a Autos para Resolver el Recurso Extraordinario Federal deducido por el actor.-

Corresponde entonces a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, es de señalar que el deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1 y 2 de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo, pues lo fue dentro de los diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada.

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que confirma la de la instancia anterior, que a su vez desestima la acción de Amparo deducida por el actor.

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que en el punto VIII de su escrito inicial el actor señaló "...para el caso en que S.S. o cualquier otro Tribunal en curso del proceso, rechazaren la pretensión de esta parte, dadas las normas federales involucradas, dejo planteada la CUESTIÓN FEDERAL COMPLEJA, DIRECTA E INDIRECTA, de los arts. 14 y 15 de la Ley 48, para acudir con Recurso Extraordinario Federal ante la C.S.J.N.". Asimismo, al deducir recurso de apelación (punto V) manifestó que "...el pronunciamiento en crisis, además de violar los derechos previstos por los Arts. 14, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, implica la interpretación de los alcances de obligaciones internacionales suscriptas por el Estado Federal, que ha sido violada de modo concreto en el caso y por lo mismo; ante la posibilidad de que el mantenimiento del resultado atacado, mantenga la vulneración denunciada y a todo efecto desde ya solicito se nos tenga por expresamente reservado el derecho al remedio federal previsto por los Arts. 14 y 15 de la Ley 48".

Considerando lo expuesto, entendemos que no medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional por parte del actor, que exige la mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382). Es así en tanto que, como señala Andrés D'Alessio "*las reservas son superfluas*" toda vez que los derechos se ejercen, no se los reserva (La Ley 1998-B, pág. 727). De allí que la



denuncia de haberse vulnerado derechos y garantías de raigambre constitucional formuladas por primera vez en el Recurso Extraordinario, deviene reflexión tardía, que torna improsperable la queja con esa base.

**IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar la tacha endilgada por la parte actora a la decisión de este Tribunal, por lo que es necesario señalar -en relación a los agravios expuestos en su recurso-, que sólo dejan traslucir su disconformidad o discrepancia personal con la sentencia que impugna, lo que resulta inidóneo para la procedencia de la vía extraordinaria.

En efecto, el actor fundamenta el presente recurso afirmando que Gendarmería lo paso a revistar en disponibilidad en virtud de lo establecido en el art. 64 inc. b) apartado 1 de la Ley 19.349 cuando -afirma- la normativa que debería haberse aplicado es la Ley 26.394. Ahora bien, dicho cuestionamiento ya fue planteado por el agente al interponer recurso de apelación y, por ende, contemplado por este Tribunal, señalando expresamente que la Ley 26.394 rigió el trámite de la información instruida, pero ello no obsta la facultad que posee la Fuerza de pasar a disponibilidad a sus agentes, sobre todo teniendo en cuenta que la disponibilidad deviene una situación fundada por motivos de oportunidad, mérito y conveniencia por la que se puede destinar al personal a cumplir una función específica o bien mantenerlo sin asignación de funciones hasta el cumplimiento del plazo requerido (Considerando VIII).

En este sentido, procede resaltar que este Tribunal analizó minuciosamente todas las constancias, documentales y normativas implicadas en la causa para concluir en que el actor no brindó fundamentos suficientes que logren conmovir lo resuelto en base a una potestad discrecional que es propia de GNA y -además- no proporcionó ningún elemento de convicción que permita verificar el menoscabo alegado en relación a la disminución de su salario (siendo dicha parte sobre la cual recaía la carga de la prueba al alegar el perjuicio).

De lo expuesto, surge que en el Recurso Extraordinario el actor sólo reproduce las circunstancias alegadas en su escrito inicial y de apelación (las que ya fueron analizadas por esta Alzada para dictar la sentencia definitiva) y no se ha encargado de rebatir razonada y prolijamente todos y cada uno de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el preindicado pronunciamiento, dejando traslucir -reiteramos- su disconformidad o discrepancia con los fundamentos vertidos por este Tribunal, lo que resulta insuficiente para habilitar esta instancia de excepción.

Asimismo, cabe recordar que la finalidad del recurso extraordinario no radica en corregir en tercera instancia resoluciones que el recurrente repute equivocadas, toda vez que dicho remedio sólo juega





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

respecto de los desaciertos u omisiones que importen la descalificación de las sentencias como actos judiciales, pero no cubre supuestos en los que únicamente se intenta remediar la divergencia del apelante con la forma en que los jueces de la causa han ejercido su ministerio (Fallos 251:291, 275 :272, 266:1016, 268:471; 311 :345 y 571; E.D. 114-144). Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, es preciso concluir en que procede desestimar la concesión del recurso extraordinario deducido.

**V.-** Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

A los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 20 y específicamente el 31 de la Ley 27.423 que prevé "*La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA...*".

Así, los honorarios de los Dres. María José Núñez (patrocinante) y Marcelo Hugo Chávez (doble carácter) se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive, teniendo en cuenta que el valor de la UMA actualmente asciende a la suma de \$45.440 conforme Resolución SGA N° 626/2024 de la CSJN.

Se tiene en cuenta que las escalas arancelarias, en general, refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios de la letrada patrocinante del actor debe considerarse su carácter de vencido (80% de las 20 UMA).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

**RESUELVE:**

**I.-** DENEGAR la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por el actor en fecha 28/02/2024.-

**II.-** IMPONER las costas a la recurrente vencida.

**III.-** REGULAR los honorarios profesionales como sigue: Dr. Marcelo Hugo Chávez en las sumas de PESOS NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$908.800) equivalentes a 20 UMA como patrocinante y PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$363.520) equivalentes a 8 UMA como apoderado; Dra. María José Núñez en PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA (\$727.040) equivalentes a 16 UMA como patrocinante. Más IVA si correspondiere.

**IV.-** COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

**V.-** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.



*NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).*

*SECRETARIA CIVIL N° 2, 24 de abril de 2024.*

---

*Fecha de firma: 24/04/2024*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA*



#36607792#409117563#20240424095502415